SECRETARÍA: Paso al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre por declaratoria de impedimento del titular de ese despacho. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2023-00010**-00. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 07 de junio de 2023.

JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA
RAD. Nº 707174089001-2023-00010-00
DEMANDANTE: DALMA CAMILA CERRO ARRIETA
DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA
MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA-SUCRE, mediante decisión proferida por auto de fecha 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal sumario reivindicatorio presentado por DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ, radicado en ese despacho con el número 2022-00067-00; invocando las causales consagradas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*

(…) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (…)

"(…)12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (…)"

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la carpeta enviada y el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre, se advierte que fundamenta su impedimento el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA-SUCRE, en primer lugar en que se tramitaron 2 acciones de tutelas, identificadas con número de radicado 2022-00050-00 y 2022-00055-00, las cuales aduce tienen identidad de hechos e inmueble con la demanda, y además fueron falladas negativamente, declarándose en una el despacho improcedente para atender ese tipo de asuntos y la

Nelly Ortiz P.

otra fue negada. En segundo lugar, manifestó que en la tutela con radicado 2022-00050-00, a pesar que fue declarada improcedente, en las consideraciones de la misma al momento de fallar la acción de tutela fue enfático al reconocer la posesión ejercida por una de las partes procesales y eso se constituye en un concepto que se dio sobre el mismo tema. Y tercer lugar que mucho antes de que se presentara esta demanda igual que la radicada con el número 2022-00057-00, el suscrito fue consultado sobre el fondo del asunto por el doctor MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA, abogado demandante en aquella demanda remitida por iguales circunstancias que responsabilizan a ese juzgado a remitir también este asunto, explicando los mismos hechos y sobre la cual manifiesta opinó sin imaginar que con seguridad el tema llegaría a ese juzgado convertido en una demanda, con la precisión de ese evento que en su momento el doctor Tapia hizo la narración de los hechos y situación sin mencionar los nombres de los interesados en el asunto, pero hoy al leer la demanda tiene la certeza que lo consultado se trata del mismo tema de este libelo, de las dos acciones de tutela de radicado 2022-00050-00 y 2022-00055-00, y de la demanda verbal de nulidad de escritura pública 2022-00057-00. Por lo anterior le resulta imperioso separarse del conocimiento de la actuación dada la identidad de objeto, hechos y pretensiones.

Revisado el expediente es necesario indicar las actuaciones adelantadas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre en los procesos anotados, de la siguiente manera:

1. La acción de tutela radicada 2022-00050-00 corresponde a la solicitud de tutela presentada por RAFAEL E. STEER LUNA en calidad de apoderado de DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, en contra de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE BUENAVISTA SUCRE, en la que se pretendía lo siguiente:

   "ORDENAR A LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE BUENAVISTA SUCRE O A QUIEN CORRESPONDA:

   A) REVOCAR O ANULAR EL ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022 SUSCRITA POR LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE BUENAVISTA SUCRE, POR SER VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

   B) DECRETAR LA PERTURBACION A LA POSESION EJERCIDA POR LOS SEÑORES JOSE RAUL NAGUIB PERALTA Y MARIA EUGENIA PERALTA JIMENEZ.

   C) ORDENARO A FAVOR DE LA ACCIONANTE, DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, EL RESTABLECIMIENTO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."

   Y mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2022 el Juzgado remitente negó por improcedente el amparo de tutela solicitado.

2. La acción de tutela radicada 2022-00055-00 corresponde a la solicitud de tutela presentada por ADOLFO LEÓN CERRO JARABA, en contra del PERSONERO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en la que se pretendía lo siguiente:

   "PRIMERA: *Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar al Dr. Alberto Carlos Correa Garcia, quien funge como Personero Municipal de Buenavista,*

Nelly Ortiz P.

localizado en la oficina de la Personeria Municipal de Buenavista, que en el termino máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado por mi persona el 18 de julio de 2022.
***SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."*

Y mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022 el Juzgado remitente no concedió el amparo solicitado por haber acaecido el hecho superado.

3. El proceso radicado número 2022-00057-00 corresponde a la demanda de nulidad absoluta presentada por MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ y JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA, a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUÍN ANTONIO GUERRERO BOLÍVAR, MELIDA ROSA PÉREZ, y DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, y mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022 el Juzgado remitente se declaró impedido para conocer el asunto.

Precisado lo anterior y una vez analizado los argumentos esbozados por el Juez Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre para declararse impedido por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, considera este despacho que no se encuentra acreditada la existencia de esta causal invocada, teniendo en cuenta en primer lugar que la acción de tutela radicada con el número 2022-00050-00 era referente al tramite de un procedimiento policivo llevado a cabo por la Inspección de Policía de Buenavista-Sucre, y respecto de cual al no superar los requisitos de procedencia fue declarada improcedente, lo que indica que no existió un análisis del fondo de asunto al no superar el filtro de procedencia; en cuanto a la tutela radicada 2022-00055-00 se advierte que la misma fue presentada por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo que indica que el análisis realizado por el Juzgado remitente es referente a si se profirió por el accionado una respuesta oportuna, y de fondo a la petición elevada, sin que ello implique una decisión sobre el contenido de la petición elevada, y finalmente respecto del proceso 2022-00057-00 no ha existido un pronunciamiento de fondo toda vez que lo realizado por el Juzgado remitente fue un auto donde se declaró impedido.

Igualmente debe señalarse que la causal invocada requiere que el conocimiento del proceso sea en instancia anterior, es decir, que el juez haya fungido en etapas procesales anteriores dentro del proceso, y no a que se haya tramitado acciones de tutela, de las cuales ya se dejó claro que no tienen el mismo objeto del presente asunto y mucho menos que haya existido un pronunciamiento de fondo anterior sobre las pretensiones del presente proceso.

Se hace necesario traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, AC2400-2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el cual se resolvió un impedimento fundamentado en lo previsto en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, estableciendo lo siguiente:

(…)2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(…) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (…)".

Nelly Ortiz P.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. ***Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales****.*

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(…) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"[1].

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(…) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala.

2.5. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura.(…)" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Asimismo debe indicarse que los presupuestos y el análisis de un proceso reivindicatorio como el presente asunto es muy distinto al análisis realizado en las acciones de tutela en

[1] Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

Nelly Ortiz P.

mención, toda vez que no se resolvió sobre la pretensión reivindicatoria máxime cuando en una se declaró improcedente el amparo tutelar, y en otra se analizó la vulneración del derecho fundamental de petición, por tanto no se advierte ninguna causal que afecte la imparcialidad del juez remitente, quien es el juez natural para tramitar el presente asunto.

En lo referente a la causal segunda invocada se observa que no se encuentra acreditada su existencia, teniendo en cuenta en primer lugar que el concepto u opinión que establece el numeral 12 del articulo 141 del Código General del Proceso debe ser fuera de la actuación judicial, por ello los apartes de la sentencia de tutela indicada por el Juzgado remitente no encajan en la exigencia de la causal antes anotada, y en todo caso se hizo referencia en ese aparte de la sentencia de tutela a la conclusión a la que se llegó en el proceso policivo. Aunado a lo anterior no se indicó específicamente el concepto u opinión dado fuera de la actuación judicial sobre el presente asunto, solo se mencionó que se refirió a un asunto que le planteó el abogado MIGUEL ANDRES TAPIA ARRIETA sin que se le hayan mencionado partes y datos del proceso, pero debe resaltarse que para analizar la existencia de la causal invocada se requiere que se indique específicamente el concepto o consejo toda vez que el mismo debe analizarse desde un punto de vista objetivo en aras de determinar si efectivamente se encuentra condicionada la imparcialidad del funcionario, pues no toda opinión o concepto tiene la virtualidad de configurar la causal aludida, más cuando no se indicó cual fue específicamente el pronunciamiento fuera de la actuación judicial. Sobre este punto traemos a colación el pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(A), Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS Referencia: Incidente de recusación, en el que se indicó referente a los conceptos u opiniones dados fuera de la actuación judicial lo siguiente:

> *"(…) En armonía con esa distinción, sostiene la doctrina refiriéndose a la causal prevista en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que contiene las expresiones consejo o concepto:*
>
> *"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.*
>
> ***Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial.***
>
> *En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. Como lo recuerda la jurisprudencia de esta Sala:*
>
> ***"En esa perspectiva, es claro que los conceptos u opiniones deben tener la posibilidad real de condicionar al juez para emitir la decisión o sembrar, cuando menos, dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del***

Nelly Ortiz P.

juicio. De manera que, con miras a que la determinación no quede en el terreno subjetivo, es indispensable escudriñar en el contenido mismo del concepto o consejo dado para, con criterio objetivo, establecer si el funcionario emitió un juicio previo y de hecho. De modo que pueda razonablemente deducirse una inclinación conceptual, intelectual o de ánimo hacia una posición en particular, sobre la decisión o sus elementos esenciales."

Una vez se constata de manera objetiva que la autoridad judicial emitió concepto o consejo y que uno u otro alcanzan la posibilidad de una decisión imparcial, entonces, lo procedente tiene que ver con separar al funcionario del conocimiento del asunto y, de esta manera, asegurar transparencia e imparcialidad, aspectos que tratándose de la actividad judicial no admiten sombre de dudas.

En consecuencia, claramente distinguibles de la emisión de concepto o consejo aptos para cuestionar la imparcialidad del funcionario judicial son aquellos hechos o sucesos que indebidamente divulgados, "con o sin descripción de las características y circunstancias particulares del asunto, en cuanto ajeno al concepto o consejo" no comportan la necesidad de separar al juez del conocimiento del asunto. Tal es el caso de las conductas previstas por el numeral 4º del artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que prohíbe a los funcionarios judiciales "proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio".(…)" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Y en cuanto a que se necesita que se exprese en que consistió el concepto u opinión traemos a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, AP6156-2016, Radicación No.: 48848, Acta No. 293, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

(…) No obstante, ha expuesto la Corte de forma pacífica que no toda opinión ajena al proceso origina una circunstancia impeditiva. Tampoco la configura aquella que expresa el juez en ejercicio de sus funciones, pues «ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia» (CSJ AP4977 – 2014). La única excepción a tal regla es que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata.

Del mismo modo, la actividad natural y razón de ser de los funcionarios judiciales es dictar decisiones en las que, por supuesto, plasman su criterio sobre determinado asunto. Por ello, el cumplimiento de tal deber no puede constituir por sí mismo una causal de impedimento para conocer otros procesos en el futuro (CSJ AP4074 – 2016).

Además, se dijo en CSJ AP, 9 de septiembre de 2009, Rad. 32439 que:

… no basta para su configuración que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, no es suficiente que se limite a manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida o haga cualquier otra análoga aseveración. Es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó, y ***tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso****, pues* ***no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar un anticipada visión del caso*** *o una apreciación que resta libertad de análisis. (Negrillas fuera del texto original).*

Entonces, no cualquier actuación anterior es la llamada a provocar que el funcionario se separe del proceso. La causal invocada se materializa, excepcionalmente, sólo cuando

Nelly Ortiz P.

la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar. (…)" "(Subrayado fuera del texto)"

Por tanto, para este despacho en lo manifestado por el Juez no se advierte alguna circunstancia que anule la rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad, que debe tener al momento de resolver el presente proceso, al no describirse los elementos objetivos suficientes que permitan observar una situación de tal entidad que ocasione que el Juez pierda su serenidad e imparcialidad; se reitera el Juez remitente no ha realizado actuación alguna dentro de este proceso, y en las acciones de tutela y en el proceso mencionado no se resolvió nada sobre el fondo de este asunto, asimismo no se advierte que haya proferido un concepto o consejo fuera de la actuación judicial que de manera objetiva indique que el juez tiene una inclinación conceptual, intelectual o de ánimo hacia una posición en particular, sobre la decisión o sus elementos esenciales, pues en este caso no se observa cual fue específicamente el concepto u opinión para poder concluir que está impedido, máxime cuando la causal invocada no se debe quedar en el plano meramente subjetivo sino que debe analizarse de manera objetiva. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos jurídicos y factuales para la verificación de la causal impetrada.

Es de anotar que la regla general es que los funcionarios judiciales no podemos excusar la competencia atribuida por la ley, por tanto, la causales que permiten apartarse del caso son excepcionales, taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva, y no permiten que se apliquen a situaciones diversas o análogas.

Conforme a lo anterior esta judicatura no aceptará el impedimento aducido por el Juez Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre, y de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso al existir discusión sobre el funcionario a quien le corresponde tramitar el presente proceso, se remitirá al Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal-Sucre, para que defina la competencia dentro de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ GUTIERREZ, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA-SUCRE, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal-Sucre, para que resuelva lo pertinente respecto del impedimento manifestado por el doctor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ GUTIERREZ, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA-SUCRE, y la decisión de no admitirlo de este despacho judicial. Tramítese por Secretaría lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA